



Resolución Gerencial General Regional
N° -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR
1493

Callao, 28 NOV. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **FLOR LUCILA VALDIVIESO RODRÍGUEZ** contra la Carta N° 192-2012-ESC-UGA-DREC, 25 de junio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2358-2012-GRC/GAJ, de 30 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de junio de 2012 **FLOR LUCILA VALDIVIESO RODRÍGUEZ** interpuso recurso de apelación textualmente "por tácita denegatoria" pero en realidad contra la Carta N° 192-2012-ESC-UGA-DREC, 25 de junio de 2012, mediante la cual se le devolvió el expediente N° 22725-2012, que contiene su petición para que se le (i) incremente la bonificación por refrigerio y movilidad; (ii) se le reintegre las diferencias dejadas de percibir por haber cumplido 20 y 25 años de servicios; (iii) se le incremente su bonificación especial por preparación de clases y evaluación; (iv) se le pague los devengados que corresponda; y, (v) se le pague intereses por lo dejado de percibir.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 23501, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia autenticada que corre a fojas 14, a la recurrente **FLOR LUCILA VALDIVIESO RODRÍGUEZ** se le notificó la Carta N° 192-2012-ESC-UGA-DREC el 06 de julio de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 26 del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite para su resolución.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis el impugnante cuestiona que la administración no haya resuelto tal como ella había solicitado, entendiendo —entre otros extremos— que la Carta cuyo contenido se impugna prescinde de las formas de las formas esenciales del procedimiento administrativo.

Que, por su parte la administración, en la Carta cuestionada, le devuelve al impugnante el expediente N° 22725-2012, expresándole hechos que no inciden ni remotamente en las cuestiones planteadas en su solicitud, lo que implica una trasgresión a su obligación funcional de motivar las resoluciones según prescribe el numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; contravención que, en este caso, torna inválido el contenido de la Carta impugnada en la medida que carece de uno de los requisitos de validez de los actos jurídicos —la motivación— cuya presencia obligatoria está prescrita por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.

Que, analizado el procedimiento en su conjunto es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establecer el alcance de la nulidad así declarada.

Que, bajo el contexto advertido en los párrafos precedentes es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*".





1493

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

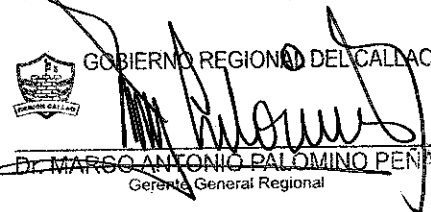

Artículo Primero.- Declarar nula la Carta N° 192-2012-ESC-UGA-DREC, 25 de junio de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Reponer el procedimiento hasta el estado inmediato posterior al que se recibió la petición de **FLOR LUCILA VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, que originó el expediente N° 22725-2012, para que la autoridad de primera instancia expida nuevo pronunciamiento.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **FLOR LUCILA VALDIVIESO RODRÍGUEZ**, así como al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional